



SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2010.

Materia:Correccional.

Recurrente:Jhon Robert Kemenosh.

Abogado:Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.

Recurridos:Fritz Martín Martín y Leonor García Santos.

Abogados:Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jhon Robert Kemenosh, estadounidense, mayor de edad, soltero, comerciante, empresario, pasaporte núm. 201227101, domiciliado y residente en el tercer piso de la casa núm. 2 de la calle Duarte del municipio de Sosúa de la provincia Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones en representación de Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jhon Robert Kemenosh, a través del Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-quá el 5 de agosto de 2010;

Visto el escrito de contestación motivado suscrito los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, en representación de los recurridos Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, y admitió el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 393, 396, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2009, Jhon Robert Kemenosh presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Víctor Castro Martínez, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada de la especificada acusación, la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto el 14 de mayo de 2010, mediante sentencia que dice: “PRIMERO: Declara a los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia condena a Fritz Martín a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y en consecuencia condena a Leonor García Santos, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la prisión correccional dictada en contra de los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de penetrar a la casa marcada con el número 84 de la calle Doctor Rosen (calle sin salida) edificada sobre la parcela núm. 1-Ref-36 (uno Reformada treinta y seis) del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; d) Prestar trabajos de utilidad pública en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera del horario de trabajo; y advierte a los imputados que en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas será dispuesto el cumplimiento total de la pena dictada; TERCERO: Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios instada por John Robert Kemenosh, y condena a Fritz Martín y Leonor García Santos, al

pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el querellante a consecuencia del ilícito penal cometido por éstos; CUARTO: Condena a los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, disponiendo la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lic. Fabio J. Guzmán, Elvis R. Roque, Dr. Julio Alberto Brea Guzmán y Víctor Mena Graveley”; c) que contra dicho pronunciamiento los imputados interpusieron recurso de apelación, a raíz del cual intervino la sentencia impugnada, dictada por la corte a-qua el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las tres y once (11) minutos horas de la tarde, del día primero (1ro.) del mes junio del año dos mil diez (2010), por el señor Fritz Martín Martín y la señora Leonor García Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Felipe Echevarría (Sic), Robert Vargas y Willian Radhamés Estévez, en contra de la sentencia penal núm. 00092/2010, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Cámara Penal del Juzgado (Sic) del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; SEGUNDO: Declara con ha lugar parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia anula el ordinal tercero del fallo impugnado; y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el actor civil, John Robert Kemenosh, en contra de los imputados Fritz Martín Martín y Leonor García Santos; TERCERO: Condena a las partes vencidas, señor John Robert Kemenosh, al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echevarría, Robert Vargas y Willian Radhamés Estévez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Jhon Robert Kemenosh, en el escrito presentado en sostén de su recurso de casación invoca el medio siguiente: “Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, en el medio propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, que: “Como se puede verificar de la lectura, incluso hasta superficial, del argumento plasmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la sentencia atacada por el presente recurso, ésta afirma la existencia del perjuicio pero a la imposibilidad de valorarse en términos materiales, rechaza las indemnizaciones, y deja a la víctima en un estado de incertidumbre, máxime, cuando dicho órgano de justicia admitió que se daban todos los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad privada. Como se pueden ver, Honorables Magistrados, en vez de rechazar por falta de motivos la indemnización fijada por el a-quo, lo que debió hacer la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fue anular la sentencia y enviarlo a un nuevo juicio sobre el conocimiento de manera exclusiva del aspecto civil para evaluar el perjuicio o dar una propia decisión que condenara en daños y perjuicios de manera abstracta a los señores Fritz Martín Martín y la señora Leonor García, primero porque la corte de apelación reconoció la existencia del perjuicio derivado del hecho punible, y porque existe por parte de la víctima el derecho a la indemnización, y además, por la imposibilidad de evaluar el perjuicio”;

Considerando, que para modificar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la corte a-qua estimó, entre otras consideraciones, que: “En lo que se refiere al alegato de la vulneración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es procedente acogerlo por procedente y fundado, ya que para que se admita la responsabilidad civil, se requiere de tres elementos constitutivos que son: La existencia de un perjuicio, la falta y el vínculo de causalidad. Al efecto el juez a-quo, indica, que los imputados han cometido una falta, que ha consistido en la penetración del inmueble sin la debida autorización del propietario, usufructuario, poseedor;

que el daño se ha caracterizado porque los imputados han despojado al acusador del inmueble, pero esto constituye en cuanto al perjuicio o daño supuestamente sufrido por la víctima, una motivación insuficiente, lo que implica ausencia de motivación, ya que no solo basta que el juez indique la existencia de un perjuicio, sino también que es necesario que este perjuicio sea apreciado y valorado, el cual debe ser cierto, actual, legítimo y que no haya sido reparable, en base a las pruebas aportadas por la víctima del perjuicio sufrido, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, ya que el actor civil, sólo se limita a indicar la existencia de un perjuicio material, que se describe como el hecho de la introducción en el inmueble por parte de los imputados, que no le ha permitido al querellante hacer uso de su inmueble, permaneciendo condiciones nefastas en el plano económico como moral, sin aportar las pruebas del perjuicio, por lo que es procedente anular la sentencia en el aspecto civil, por no haber aportado el actor civil, la prueba de sus pretensiones”;

Considerando, que ha sido acuñado por la doctrina más autorizada que los daños o perjuicios materiales son la categoría de aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee;

Considerando, que de igual forma, ha sido juzgado en torno a la prueba del perjuicio, que, el delito de violación de propiedad reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, pues implica la usurpación del derecho del propietario; debido a que el goce es necesariamente exclusivo y el solo hecho de la posesión por otro de la propiedad constituye una lesión, cuya reparación puede ser demandada en justicia;

Considerando, de lo anteriormente expuesto, tal como alega el recurrente, se advierte que la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la norma, al revocar el aspecto civil resuelto por el tribunal de primer grado, bajo el argumento de que la parte querellante y actor civil no aportó pruebas del daño o perjuicio material por él sufrido; por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Robert Vargas y William Radhamés Estévez, en representación de los recurridos Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, presentado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, deviene en inadmisibles al no ser depositado en la secretaría del tribunal de procedencia, conforme la norma procesal;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esta circunstancia se hace constar en el escrito y la sentencia avale sin esa firma; como al efecto ocurre, en el presente caso debido al fallecimiento del Magistrado Julio Ibarra Ríos, luego de la deliberación y votación de esta decisión.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles la intervención de Fritz Martín Martín y Leonor García Santos en el recurso de casación incoado por Jhon Robert Kemenosh, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso de referencia, en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y

Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do